



Municipalidad de La Molina

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323 -2024/MDLM-GM

La Molina, 14 de mayo de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

**VISTO:** la Resolución N° Veintitrés de fecha 17 de enero de 2023, del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 02905-2011-0-1801-JR-CA-02, iniciado por los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas contra la Municipalidad Distrital de La Molina y Otros, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, el Oficio N° 01848-2024 de fecha 01 de febrero de 2024, organizado por los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."*

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS dispone que: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;



Municipalidad de La Molina

Que, por otro lado, la norma citada dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Resolución N° Veintitrés de fecha 17 de enero de 2023, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 02905-2011-0-1801-JR-CA-02, iniciado por los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas, dispone lo siguiente: manteniéndose los efectos de la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de mayo de 2021 que confirma la Sentencia apelada en primera instancia contenida en la Resolución N° Veintiuno de fecha 27 de setiembre de 2019 que declaró fundada la demanda, en consecuencia declararon NULA la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM de fecha 11 de mayo de 2011, ordenando que la autoridad administrativa emita nuevo pronunciamiento previo traslado a los demandantes para permitirle ejercer su derecho de defensa; requiriendo que la Entidad demandada cumpla con lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en cumplimiento al mandato dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, es que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024/MDLM-GM de fecha 17 de enero de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU; y, en dicho acto administrativo también se dispuso la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM de fecha 19 de junio de 2023, así como de las Cartas Nros. 018-2023-MDLM-GM y 019-2023-MDLM-GM, ambas de fecha 31 de mayo de 2023;

Que, sobre ello debemos traer a colación que la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por David Hilario Alarcón Ortega y de Blanca Emilia Solano Vargas contra la Resolución Subgerencial N°1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que a su vez declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina;

Que, posteriormente mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, acto administrativo que ha sido declarado nulo por parte del el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, la Administración Municipal ha retrotraído el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicha Resolución, por cuanto el Colegiado ha advertido la vulneración al derecho de defensa de los administrados David Hilario Alarcón Ortega y de Blanca Emilia Solano Vargas, ya que no se puso en su conocimiento el procedimiento de nulidad de un acto administrativo, lo que vulnera el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución N° 015-2024/MDLM-GM dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, la cual ha sido notificada a los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas los días 27 de enero de 2024 y el 30 de enero de 2024, respectivamente, conforme se advierte del cargo de notificación que obra de fojas 701 a fojas 703; habiendo presentado sus descargos dentro del plazo dispuesto por la Autoridad Edil, por lo que han ejercido el derecho de defensa que les asiste, razón por la cual corresponde evaluar y analizar los argumentos esgrimidos por dichos administrados;

Que, los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas señalan que: (...) 1.- *En el proceso judicial Expediente 02905-2011-0-1801-JR-CA-02 quedó concluido y es cosa juzgada ya que cuando la Municipalidad interpuso el Recurso de Casación fue declarado improcedente por extemporáneo, zanjándose el tema de fondo;* 2. *Añade que,*



Municipalidad de La Molina

Judicialmente, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM, ordenando un nuevo pronunciamiento y por ello se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM-GM, en cuyo artículo primero se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM y por ende la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU de la Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC recobró su valor, quedando el tema de fondo resuelto; 3.- Señalan que con la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM se pretende invalidar lo actuado, desobedeciendo el mandato judicial firme queriendo quitar mérito a la constancia de posesión otorgada; 4. Agrega que la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU de la Constancia de Posesión es cosa decidida y existe cosa juzgada, por lo que sería anticonstitucional desconocer el referido documento ya que los derechos fueron adquiridos; 5. Finalmente, refieren que el mandato judicial consistió en nuevo pronunciamiento y la Municipalidad viene incumpliendo lo ordenado (...);

Que, respecto al Punto 1 de los descargos, en el cual los ciudadanos señalan que en el proceso judicial Expediente 02905-2011-0-1801-JR-CA-02 quedó concluido y es cosa juzgada, ya que cuando la Municipalidad interpuso el recurso de Casación fue declarado improcedente por extemporáneo, zanjándose el tema de fondo, podemos indicar que, efectivamente, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 02905-2011-0-1801-JR-CA-02 declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM ordenando a esta Entidad emitir nuevo pronunciamiento, siendo inexacto que se haya resuelto el tema de fondo, sino que el órgano Jurisdiccional al haber advertido una contravención normativa y una vulneración al derecho de defensa, DISPONE que se emita un nuevo acto administrativo, y se conduzca un procedimiento administrativo garantista, lo que se materializa con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM, por ende dicho argumento queda desvirtuado;

Que, respecto al Punto 2 de los descargos, en los cuales se señala que, judicialmente, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM, ordenando un nuevo pronunciamiento y por ello se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM-GM que declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM y por ende la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU de la Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC recobró su valor, quedando el tema de fondo resuelto; debemos acotar que, efectivamente, como se señalara en el considerando precedente el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM, ordenando un nuevo pronunciamiento, no obstante cuando se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM-GM, ésta incurre en un vicio insubsanable ya que declara la nulidad de un acto administrativo sobre el cual el Poder Judicial se había avocado a conocer, infringiendo lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; por ello en claro cumplimiento al debido procedimiento y acatando lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, esta comuna ha emitido un nuevo pronunciamiento, siendo alejado de la verdad que se haya resuelto el tema de fondo, por lo que este argumento carece de fundamento;

Que, en lo referente al Punto 3, en el que se precisa que con la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM se pretende invalidar lo actuado desobedeciendo el mandato judicial firme, queriendo quitar mérito a la constancia de posesión otorgada; debemos enfatizar que, por el contrario, con dicha Resolución se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, acatando lo dispuesto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que dispone se conceda a los administrados la posibilidad de presentar sus alegatos en un plazo perentorio, lo que podemos advertir que se ha materializado, por cuanto mediante el Oficio N° 01848-2024 los administrados presentan sus descargos los cuales son objeto de pronunciamiento en el presente documento, debiendo recalcar que no ha



Municipalidad de La Molina

existido pronunciamiento de fondo en la instancia judicial, en consecuencia, este argumento también queda desvirtuado;

Que, sobre lo indicado en los Puntos 4 y 5 del Oficio N° 01848-2024, en los cuales se acota que la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU de la Constancia de Posesión es cosa decidida y existe cosa juzgada; por lo que sería anticonstitucional desconocer el referido documento ya que los derechos fueron adquiridos y refieren que el mandato judicial consistió en nuevo pronunciamiento y la Municipalidad viene incumpliendo lo ordenado; debemos precisar que la Municipalidad está cumpliendo lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional pues ha emitido el acto administrativo de inicio de nulidad, debidamente notificado a los administrados, siendo un procedimiento garantista, además que como se precisara en los considerandos precedentes no hay pronunciamiento de fondo y al haberse declarado nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM, esta Entidad debe, justamente, como parte de ese debido procedimiento pronunciarse sobre la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, en tal sentido ambos argumentos también quedan desvirtuados;

Que, respecto del debido procedimiento administrativo en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha expresado en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-AA/TC lo siguiente: "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*";

Que, considerando lo antes indicado, cabe precisar que de la revisión del expediente administrativo y de la documentación obrante en éste, no se advierte que los argumentos planteados por los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas hayan desvirtuado lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024/MDLM-GM;

Que, en ese sentido, ahora se debe proceder a analizar la procedencia o no de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, recordemos que dicha resolución declaraba fundada la Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que a su vez declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina;

Que, en consecuencia, con la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU se emitía la Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, sin embargo, obra en los actuados el Informe N° 199-2011-MDLM-GAJ de fecha 29 de abril de 2011 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se indica que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de La Molina, aprobado mediante Ordenanza N° 102-MDLM y todas sus modificatorias, señala que para el procedimiento de Constancia de Posesión, es requisito presentar: 1) solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación, 2) comprobante de pago del derecho, 3) documento que acredite posesión por tiempo mayor a cinco (5) años, 4) plano de localización a escala 1/500; que dicho Informe añade que de acuerdo a la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el referido Informe añade que la referida solicitud de Constancia de Posesión no cumplió con todos los requisitos establecidos en el T.U.P.A, aprobado por la Ordenanza N° 102-MDLM, de esta Entidad, ya que no se presentó documento que acredite posesión por tiempo mayor a cinco (5) años, por cuanto se habría adjuntado el Certificado domiciliario en el cual se deja constancia que los solicitantes domiciliaban en el lugar, que tiene fecha 21 de enero de 2010, así



Municipalidad de La Molina

como la Carta de la empresa Telefónica que tiene fecha 7 de enero de 2010, por lo que dichos documentos debían datar desde antes del 14 de mayo de 2005;

Que, es de precisar que de la revisión de los actuados y puntualmente de lo señalado en el Oficio N° 01848-2024, no se evidencia que tampoco se haya acreditado el documento que corrobore la posesión por tiempo mayor a cinco (5) años como lo requerían los requisitos dispuestos por el T.U.P.A, aprobado por la Ordenanza N° 102-MDLM, en consecuencia la Constancia de Posesión sobre el predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina, fue emitida careciendo de uno de los requisitos dispuestos para tal fin en el precitado dispositivo legal, que consecuentemente acarrea su nulidad;

Que, es de advertir además que la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU incurre en un error al interpretar y presumir que los solicitantes al haber presentado documentación sobre el predio ubicado en el Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, está se convalidaría para la parte adyacente posterior a dicho predio, es decir, presume erróneamente que al ser parte adyacente y posterior, los solicitantes también se encontraban en su posesión, sin tener en consideración que no existe base legal para dicha presunción en estos casos, sobre todo si la posesión forma parte integrante del derecho de propiedad, además sirve como medio probatorio para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, por ello la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU carece de sustento técnico y legal, lo que acarrea su nulidad;

Que, mediante el Informe N° 041-2024-MDLM-GDU de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano se adjunta el Informe Legal N° 042-2024-MDLM-GDU/ZLV, generado por la profesional de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el cual se concluye lo siguiente: "(...) 3.1 David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas dentro del plazo de los 05 días hábiles otorgados en el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM, ejercieron su derecho de defensa con la presentación del Oficio N° 01848-2024, sin precisar argumentos de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la constancia de posesión y su posterior emisión (Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC) tan sólo indican que: "la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU de la Constancia de Posesión tiene la naturaleza de cosa decidida y no se ha invalidado oportunamente y no obstante ello sobre la materia existe cosa juzgada. En tal sentido, resulta antojadizo, extraño, absurdo inconstitucional querer desconocer la Constancia de Posesión con respaldo judicial, de manera que nuestros derechos ya fueron adquiridos"

Que, el punto 3.2 de las conclusiones del Informe Legal N° 042-2024-MDLM-GDU/ZLV, continúa indicando que: "(...) 3.2 De conformidad con lo precisado en el numeral 2.2, rubro Análisis del presente informe, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Subgerenciales N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC de fecha 04.06.2010 y N° 1184-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC de fecha 07.09.2010 (...) cumplen con lo previsto en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente al 15.05.2010, fecha en que los administrados presentaron su solicitud de constancia de posesión."

Que, finalmente el punto 3.3 del Informe Legal señalado en los considerandos precedentes, expone que: "(...) Se debe considerar, lo vertido en los Informes Técnicos N° 169-2010/IJMG de fecha 26 de mayo de 2010, N° 222-2010/IJMG de fecha 12 de julio de 2010 y N° 290-2010/IJMG de fecha 5 de octubre de 2010, por cuanto a través de dichos informes técnicos se indica lo constatado por inspección ocular, el área materia de solicitud de constancia de posesión y evaluación técnica de planos presentados por los administrados con su solicitud y con posterioridad a la misma, esto es luego de haberse declarado su improcedencia de la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC:

Que, mediante Informe N° 122-2024-MDLM-OGAJ de fecha 29 de abril de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en el numeral 5.1 que, (...) resulta procedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 106-2010-MDLM-GDU de fecha 25 de octubre de 2010, de conformidad con el artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Municipalidad de La Molina

Administrativo General, por no cumplir con todos los requisitos establecidos en el T.U.P.A. aprobado por la Ordenanza N° 102-MDLM, norma vigente en aquel momento, respecto al otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC en favor de David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas, vicio de nulidad contemplado en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo que se señaló anteriormente (...)

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad expresa textualmente: "(...) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, en consecuencia, al haberse advertido la contravención a los requisitos de validez de un procedimiento administrativo de Constancia de Posesión, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento de ellos, es que corresponde se declare de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU que declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por David Hilario Alarcón Ortega y de Blanca Emilia Solano Vargas contra la Resolución Subgerencial N°1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que a su vez declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, por su parte, el numeral 212.2 del artículo 212 del citado dispositivo legal, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error incurrido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM al consignarse el apellido materno del ciudadano David Hilario Alarcón Ortega como Ortiz, debiendo decir Ortega no alterándose otros extremos de sus contenido;

Que, estando a los considerandos antes mencionados y en uso de las facultades conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM y con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR** de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU que declaró fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N°1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que a su vez declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina, en cumplimiento del mandato judicial que ordenó a la Autoridad Administrativa la emisión de un nuevo pronunciamiento previo traslado a los



Municipalidad de La Molina

demandantes para ejercer su derecho de defensa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RECTIFICAR** el error material contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM, respecto del apellido materno del ciudadano David Hilario Alarcón Ortega:

Dice: David Hilario Alarcón **Ortiz**

Debe decir: **David Hilario Alarcón Ortega.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la Oficina de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano realizar la notificación de la presente Resolución a los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano de acuerdo a sus funciones y competencias el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución

**ARTÍCULO QUINTO.** – **PONER** en conocimiento de la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que cumpla con informar al Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el cumplimiento del mandato judicial, contenido en la presente Resolución y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDLM-GM.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....  
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO  
GERENTE MUNICIPAL

Diana Patricia Alvarado Solano

48 23 27 56

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Diana', written in a cursive style.